

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1054-2001-AA/TC  
HUÁNUCO  
LUIS ANTONIO ÁLVAREZ CRUZ

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 15 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Antonio Álvarez Cruz contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco, de fojas 144, su fecha 3 de setiembre de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

El recurrente, con fecha 11 de mayo de 2001, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Huánuco, con el objeto de que se deje sin efecto el Acuerdo de Concejo N.º 006-2001-MPHCO, de fecha 24 de abril de 2001, que acordó cesar al demandante. Afirma que mediante sesión de Concejo en la fecha indicada, se acordó cesar al demandante en el cargo de Director Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, sin permitirle ejercer su derecho de defensa, además de violar su derecho constitucional de protección contra el despido arbitrario, al trabajo y al debido proceso.

La demandada propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y solicitaron que se declare improcedente la demanda, señalando que el Acuerdo de Concejo que declaró el cese del demandante en su condición de Director Municipal, ha sido emitido en uso de la atribución que le otorga el artículo 36º, inciso 9), de la Ley N.º 23853, Orgánica de Municipalidades, y en el ejercicio regular de las facultades que tiene el Concejo Municipal de remover a los Directores Municipales de los cargos de confianza.

El Segundo Juzgado Mixto de Huánuco, a fojas 92, con fecha 3 de julio de 2001, declaró infundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, por considerar que el Concejo Municipal, al expedir el Acuerdo de Concejo N.º 006-2001-MPHCO, ha actuado dentro del ámbito de su competencia y en el ejercicio regular de las atribuciones

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contenidas en la Ley Orgánica de Municipalidades.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

**FUNDAMENTOS**

1. De lo actuado no se evidencia la violación de los derechos constitucionales invocados por el demandante. Por otro lado, debe destacarse que éste desempeñaba el cargo de Director Municipal en la municipalidad demandada y que, conforme lo establece la Ley Orgánica de Municipalidades, el Director Municipal y los Directores de Servicios son funcionarios de confianza nombrados por el Alcalde, y que estos pueden ser removidos por éste o por Acuerdo de Concejo; por lo que la decisión de la demandada se adoptó de acuerdo con lo establecido en la ley, sin vulneración de ningún derecho constitucional.
2. En consecuencia, la demandada ha actuado de acuerdo con las atribuciones, facultades y competencia que le asigna la ley, conforme lo establece el inciso 9) del artículo 36°, incisos 1), 3), y, 37°, de la Ley N° 23853, Orgánica de Municipalidades.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, declara **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRI GOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

**Lo que certifico:**

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR